

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 11001400303020190039501
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEXIS SEMA DÍAZ
DEMANDADO: MARCELA ISABEL ARCIRIA ZÚÑIGA

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C. en el asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo registro de los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora a través de apoderado judicial instauró demanda declarativa reivindicatoria sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1697341 a fin de que se le restituya por parte de la señora ARCIRIA ZÚÑIGA, se le pague el valor de los frutos naturales y civiles generados y se condene en costas a la parte demandada.

ANTECEDENTES

Afirmó el demandante que adquirió el inmueble objeto del proceso desde el 2008, el cual habitó en compañía de la aquí demandada hasta el 15 de mayo de 2015, permitiendo que la señora ARCIRIA ZÚÑIGA se quedara allí.

Que la señora ARCIRIA ZÚÑIGA mediante proceso adelantado ante el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, demandó la declaración de la unión marital del hecho, en el cual se determinó que de dicha unión no hubo bienes para liquidar y que tuvo vigencia desde el 23 de diciembre de 2009 hasta el 15 de mayo de 2015.

Que a pesar de los requerimientos a la demandada, esta se ha negado a efectuar la entrega del inmueble objeto de demanda e indicó que se le adeudan arriendos desde la fecha de terminación de su relación, esto es desde el 15 de mayo de 2015.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 21 de mayo de 2014 se admitió la demanda, providencia notificada personalmente a la parte demandada quien se opuso a las pretensiones de la demanda, interponiendo como excepciones de mérito las que denominó, temeridad o mala fe, posesión de buena fe y prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el procedimiento de rigor, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C. en audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 26 de noviembre de 2019, profirió sentencia que puso fin a la instancia, oportunidad en la que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada MARCELA ISABEL ARCIRIA ZÚNIGA, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Después de explicar los elementos que deben acreditarse para que prospere la pretensión reivindicatoria, concluyó que no se acreditó que la demandada fuera poseedora y por tanto hizo falta un presupuesto sustancial, para la prosperidad de la acción reivindicatoria impetrada.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante, impugnó la decisión, para lo cual adujo que el Juzgado de primera instancia desconoció que la demandada en su contestación indicó en varios hechos que ostentaba la titularidad del predio, tal como consta en los numerados como cuarto y octavo, oportunidad en la que manifestó que era copropietaria y lo reiteró en

el hecho doce, donde afirmó que ostentaba la posesión con ánimo de señor y dueño.

Así mismo su apoderado, interpuso la excepción de posesión de buena fe y prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sumado a que en el alegato de conclusión se manifestó en varias oportunidades que su poderdante era dueña ostentando la calidad de poseedora, sin que nunca se hubiera expresado su calidad de tenedora.

Alegó que sí se dio cumplimiento a cada uno de los requisitos de la acción reivindicatoria como son, el derecho de dominio en cabeza de la demandante; la posesión actual de la demandada; la existencia de cosa singular reivindicable y la identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por la convocado, por lo que solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

En el presente asunto, debe determinarse si se encuentran acreditados los presupuestos necesarios, en especial el de la posesión en cabeza de la demandada que permitan declarar la reivindicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1697341, a favor de la parte demandante, señor ANDRES ALEXIS SEMA DIAZ.

La acción materia de esta demanda, está regulada por el artículo 946 y siguientes del Código Civil, en donde se tiene que la pretensión reivindicatoria o de dominio, se ejerce con el propósito de que se restituya la posesión del inmueble a quien es el titular del derecho de dominio, de manos de quien alega ser su poseedor.

El señalado artículo 946 del Código Civil define la acción reivindicatoria, como la que tiene el dueño de una cosa singular de la cual no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, la cual en concordancia con los artículos 947, 949 y 950 del mismo Código, regulan que puede ser objeto de reivindicación las cosas corporales, raíces y muebles y los otros derechos reales, siendo el titular de la acción la persona que tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; debiendo por ello dirigir su petición contra el actual poseedor.

Para que prospere la acción reivindicatoria deben cumplirse los siguientes presupuestos:

- 1. El demandante debe ser titular del derecho de propiedad sobre la cosa.*
- 2. Que se trate de una cosa singular reivindicable.*
- 3. Que haya identidad entre lo poseído y lo pretendido, y*
- 4. Que el demandado tenga la calidad de poseedor.*

Estos requisitos son esenciales para la procedencia de la acción, puesto que la ausencia de uno de ellos genera el fracaso de las pretensiones, por lo que la actividad probatoria se debe dirigir a la demostración de los requisitos mencionados anteriormente.

Del análisis de los requisitos señalados y del material probatorio allegado, se encuentra que efectivamente el inmueble respecto del cual se ejerce la acción, es de propiedad del demandante SEMA DIAZ, tal como consta en el certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 50C-1697341, documento que constituye plena prueba para acreditar el dominio en cabeza del extremo demandante.

En lo que respecta a la segunda exigencia (cosa singular reivindicable), también se cumple por cuanto el bien objeto de reivindicación es un inmueble debidamente identificado e individualizado, cumpliéndose con el presupuesto indicado.

Sobre el tercer requisito, identidad entre lo poseído y lo pretendido, o bien, que la cosa que el demandante pretende en reivindicación sea la misma que posee materialmente el demandado, igualmente está quedó acreditada con los medios de prueba obrantes en el proceso como el certificado de libertad y tradición No. No. 50C-1697341 y los interrogatorios de parte que permiten establecer que es el mismo inmueble referido en la demanda reivindicatoria.

Respecto al cuarto requisito, referente a la calidad de poseedor de la parte demandada, el cual reviste gran importancia en la medida en que conlleva dos consecuencias jurídicas, siendo la primera en el aspecto sustantivo derivado de la misma definición de la acción y la segunda, en el aspecto procesal, pues la plena identificación del demandado como poseedor, estructura la legitimación en la causa por pasiva como presupuesto de procedimiento y que debe resaltarse que sobre este requisito se fundamenta la inconformidad del impugnante.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño.

La verdadera posesión es aquella en que se encuentran presentes sus elementos esenciales como son el corpus y el animus.

“El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.”
(Sentencia T-518/03)

El corpus por tanto es el elemento físico y material que tiene una persona sobre la cosa, es la voluntad de señorío de la persona sobre el bien en conjunto con la realización de actos materiales sobre este.

Por su parte el animus es el elemento psicológico o la intención de obrar como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, es decir, como lo haría el propietario, voluntad de estar en relación de dominio sobre la cosa.

Además la posesión debe darse sin interrupciones, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

La parte demandante basó su apelación en que la calidad de poseedora de la demandada quedó acreditado con lo expresado en el escrito de contestación de demandada y las excepciones propuestas, sin embargo, esto no resulta suficiente, sino que además es de vital importancia verificar, que quien aduce tener tal calidad, tenga el referido corpus y el animus, sobre el bien objeto de demanda.

Estos elementos brillaron por su ausencia en la declaración rendida con oportunidad del interrogatorio formulado por el juez de primera instancia a la señora ARCIRIA ZÚNIGA, quien de manera clara y expresa en varias oportunidades, reconoció como propietario del bien objeto de este proceso en cabeza del señor ANDRES ALEXIS SEMA DIAZ y manifestando claramente que el único propietario que reconoce es a él.

Y no solo lo expresó en su interrogatorio sino en las actuaciones adelantadas ante el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, con ocasión del trámite de declaración y liquidación de la unión marital de hecho, en donde no se incluyó ningún tipo de bien dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial, específicamente el inmueble objeto de este proceso, actuaciones que se dieron en el año 2016 y se extendieron hasta el 19 de noviembre de 2018 cuando se aprobó el trabajo de partición, el cual fue presentado en cero.

Incluso en el interrogatorio practicado ante el juez de primera instancia, sobre dicho trámite, la demandada expuso que con la sentencia allí proferida se dio cuenta que el único propietario era el señor SEMA DÍAZ, concluyendo finalmente que no ostenta la posesión del inmueble objeto de demanda.

Para este Despacho, prevalece la confesión de la demandada en tal sentido, la cual está por encima de la contestación y formulación de excepciones que fue elaborada por su apoderado, pues está es una manifestación libre y espontánea de la señora ARCIRIA ZÚNIGA, en la cual expresa su posición frente al inmueble objeto de demanda y su sentir, que concluyó que no es como poseedora sino reconociendo dominio ajeno en cabeza del demandante.

En consecuencia habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

*Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. el 26 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **62** hoy **29 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b71a3fb0aaff9cae768dedf7cba9f8625e9839496a26294f5ad362db8fa00a1**

Documento generado en 28/10/2020 03:17:21 p.m.